



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 301-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 14 de noviembre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202521305, de fecha 22 de julio del 2025, presentado por el administrado MILA NARCISO FUENTES identificado con DNI N° 80077220 por el cual solicita la BAJA DE PREDIO así como la DEVOLUCION DE DINERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Gerencia de Administración Tributaria, tiene por finalidad mantener actualizada el registro de contribuyentes a cargo de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, depurando las obligaciones tributarias que han sido generados de manera incorrecta por el incumplimiento de los contribuyentes o responsables solidarios.

Que, el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, dispone en su artículo 8° "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos", artículo 9° "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza" el artículo 10° "El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de Enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectuó cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho" y el artículo 14° dispone que "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero... b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran... así como cuando el predio existente, cuya declaratoria de edificación ha sido debidamente declarada, sufra modificaciones en sus características que sobrepasen el valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos."

Que, el Art. 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición Administrativa, el cual señala que: Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cuales quiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo IV del Título Preliminar consagra los principios del procedimiento administrativo y en su inciso 1.7 nos dice: "Principio de Presunción de veracidad: en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"

Que, teniendo como precedente la Resolución N° 0515-7-2012, del Tribunal Fiscal señala que los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer si un predio es considerado rústico o urbano, hecho que influirá en el monto del tributo a pagar, no es su ubicación sino el uso y calidad de aquel, lo que puede establecerse a través de una inspección.





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 301-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1246 (publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2016), o referido a la **DECLARACIÓN JURADA EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, establece: "La declaración jurada a que hacen referencia los literales b) de los artículos 14 y 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación a Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la presenta únicamente el adquirente bajo cualquier título.** En virtud de la declaración jurada del adquirente, sustentada con el documento que acredite la propiedad, tanto de predios como de vehículos, **la Municipalidad respectiva procederá al descargo automático del anterior propietario como titular del bien transferido**". (El subrayado es nuestro).

Cabe precisar que, la recepción de una declaración jurada de Autoevalúo por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de propiedad de un inmueble. **La Administración no consagra derechos de propiedad ni determina al verdadero propietario. Esa es una facultad exclusiva del Poder Judicial. La única función de la administración es administrar y recaudar el impuesto predial y para cumplir tal cometido utiliza la declaración jurada que presentan los contribuyentes. La aceptación de tal declaración no acredita la propiedad de la posesión del inmueble.**

Asimismo, el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones ha establecido que la prestación de la declaración jurada de Autoevalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes, no afecta el derecho de propiedad de los recurrentes ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la administración a recibir declaraciones y pagos correspondientes de los recurrentes, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos y presentar la declaración respectiva, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria. Debe señalarse que la Administración Tributaria no determina los derechos que puedan generarse de la posesión del inmueble por arte de los recurrentes, las mismas que pueden ejercer por vías que flanquea la Ley.

Que, de acuerdo con el TUO del Código Tributario en su Artículo 62°. - FACULTAD DE FISCALIZACIÓN La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios (...)

Que, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del sistema Nacional de Tesorería, en su numeral 3 del artículo 20° establece como regla para la gestión de tesorería la devolución de fondos depositados por error o indebidamente, señalando **"los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como fondos públicos, son devueltos o extornadas según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y a su respectivo registro,** de acuerdo con las directivas del ente rector".

Que, el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso tiene sustento en el artículo 38° y 40° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por decreto supremo N° 133-2013-EF.

Que, la naturaleza de pago indebido fluye en el artículo 1267° del código Civil, que literalmente precisa: "el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Mediante, **INFORME N° 203-2025-OFT-OGA/MPLP** de fecha 10 de octubre del 2025, la Subgerente de la Oficina de Tesorería según su análisis, indica que se realizó la verificación minuciosa en la base de datos del SIAF-SP, en el cual SE DA VERACIDAD existen los siguientes pagos con recibo de caja N° **0019578-2025** de fecha 16/07/2025, siendo el importe total de **S/ 334.77 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 77/100 SOLES)** a nombre de **MILA NARCISO FUENTES**, por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por lo cual devuelve todo el expediente a la Gerencia de Administración Tributaria a fin de continuar con el trámite y determinar la devolución de dinero.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 003/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 301-2025-GAT-MPLP/TM**

Mediante **INFORME N° 542-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 15 de agosto del 2025, la Sub-Gerente de Recaudación Tributaria, informa que, de la revisión en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal – SRTM, la Sra **NARCISO FUENTE MILA**, registra el predio ubicado en **CALLE 6 (CASERIO MERCED DE LOCRO) N° MZNA: F LOTE: 04 MERCED DE LOCRO**, con código de predio **N° 23090001-001**; el cual fue inscrito en el año 2016 y en la actualidad continuando como contribuyente **ACTIVO**, en cuanto a su estado de cuenta no mantiene deuda pendiente. *(al respecto sobre la inscripción del predio, la contribuyente solicitó la inscripción del predio, lo cual adjunto Título de Propiedad emitida por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado con N° de Partida 1140730)*. Cabe precisar que, mediante Ley N° 30377 de fecha 8 de diciembre del 2015, se realizó la creación del Distrito de Castillo Grande, el cual modificó alguno de los caseríos (urbanos y rurales) que hasta esos entonces pertenecían al Distrito de Rupa Rupa, como es el caso del Caserío de Merced de Locro, quien luego de la distritalización el caserío paso a pertenecer al Distrito de Castillo Grande

Considerando el precedente, y de la revisión de los actuados se puede dilucidar que la solicitud del Sr. **NARCISO FUENTE MILA**, se declare la **BAJA DEL PREDIO** del código predial **N° 23090001-001**, debido a haberse comprobado que dicho predio se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito de Rupa Rupa; además se **declare PROCEDENTE** la devolución de dinero correspondiente al recibo de caja **N° 0019578-2025** de fecha 16/07/2025, siendo el importe total de **S/ 334.77 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 77/100 SOLES)** por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 913-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 22 de setiembre del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)" Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 004 **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 301-2025-GAT-MPLP/TM**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – disponer la **BAJA DE PREDIO** respecto al código predial **N° 23090001-001**, ubicado en **CALLE 6 (CASERIO MERCED DE LOCRO) N° MZNA: F LOTE: 04 MERCED DE LOCRO**; registrado a nombre del contribuyente **MILA NARCISO FUENTES** identificado con **DNI N° 80077220**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **PROCEDENTE** la **DEVOLUCION DE DINERO**, a favor de la Sr. **MILA NARCISO FUENTES** identificado con **DNI N° 80077220**; el importe total **S/ S/ 334.77 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 77/100 SOLES)** por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, solicitado mediante expediente administrado **N° 202521305**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración a través de la Oficina de Tesorería a proceder a la devolución señalada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria** el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO G. VENANCIO CO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TR

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado
Tingo Maria
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO
19 NOV 2025
N° Reg.:
Firma: f Hora: 10:40

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA
RECIBIDO
19 NOV 2025
N° Reg.: Cod.:
Firma: Hora: 10:55 am

Distribución:
SGRT
OGA
Administrado (914453417)
Archivo.